



Expediente: PAOT-2019-3179-SPA-1933

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

4128

-2021

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 SEP 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3179-SPA-1933** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El maltrato de aproximadamente 12 ejemplares caninos de diferentes características y edades, se encuentran a la intemperie, no se les proporciona alimento, ni agua, algunos animales tienen sarna y hay dos hembras que están en período de gestación (...) [hechos ubicados en calle Porfirio Díaz, manzana 11, lote 22, colonia San Lorenzo Tezonco, Alcaldía Iztapalapa] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Expediente: PAOT-2019-3179-SPA-1933

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

4128 -2021

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual personal de esta Entidad se constituyó en el domicilio denunciado, constatando un predio con fachada de color gris, el cual no cuenta con zaguán y una construcción en obra negra, atendiendo la diligencia con una persona de la tercera edad, quien refirió que es propietario de los ejemplares caninos, refiriendo que en virtud de que no tiene puerta en su domicilio y con el fin de no amarrar a los ejemplares caninos salen a la calle.

Se observaron tres ejemplares machos y una hembra, todos de color café de talla grande y criollos, con condición corporal ideal, por lo cual personal de esta Entidad le recomendó que pusiera una barrera a efecto de que los cánidos no sufrieran algún accidente, los ejemplares caninos son alimentados con retazo de pollo, tres veces al día, cuentan con recipientes de agua limpia de manera permanente, teniendo acceso a su libre disposición, así como un recipiente donde se le brinda alimento, su lugar de alojamiento es una estructura de madera, así como un techo de lámina, no presentaban lesiones, ni signos de estrés o temor, las condiciones del lugar donde se encuentran los cánidos es lo suficientemente grande para ellos, encontrándose libres, es de mencionar que se le exhortó al visitado a que les proporcione la atención médica veterinaria con la finalidad de que los ejemplares cumplan con el esquema de vacunación de acuerdo a sus razas y tamaños.



Imagen 1. Fachada en donde se observa la malla metálica colocada como puerta.



Imagen 2. Ejemplares caninos motivo de la denuncia.

En seguimiento a la denuncia, se realizó otra visita de reconocimiento de hechos, en la cual se observó que el domicilio denunciado cuenta con una malla metálica, como puerta provisional, en el mismo acto se observaron los ejemplares caninos antes descritos, observándose libres, con una condición corporal ideal, lo cual ha dicho del propietario son alimentos con comida casera y retazo de pollo observándose recipientes de agua.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal.



Expediente: PAOT-2019-3179-SPA-1933

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

4128 -2021

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el predio ubicado en calle Porfirio Díaz, manzana 11, lote 22, colonia San Lorenzo Tezonco, Alcaldía Iztapalapa, se constató la existencia de tres ejemplares canino machos y una hembra, todos de color café de talla grande, criollos, con condiciones corporales ideales, observándose que se encontraban libres en la vía pública, por lo cual se le solicitó a la persona denunciante que pusiera una barrera a efecto de que no se salieran de su inmueble y sufrieran algún accidente.
- Mediante cumplimiento voluntario la persona responsable de los cánidos colocó una malla metálica, como puerta provisional.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

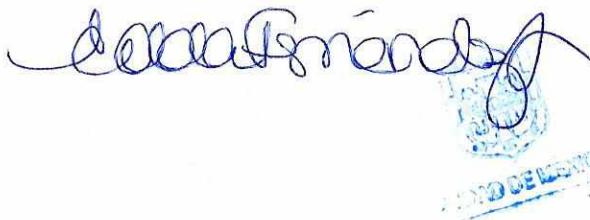
### -----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento. -----



C.c.c.e.p. **Lic. Mariana Boy Tamborrell.** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

EGGH/YBH/HRH

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS  
Página 3 de 3